

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 923.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras proyectadas para construir un pabellon con destino á cárcel, en la ciudad de Alfaro, se anuncia una nueva subasta, que tendrá lugar el dia nueve de Diciembre próximo á las once de su mañana, y bajo mi presidencia en este Gobierno de provincia, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto desde la fecha de este anuncio, el proyecto, planos, presupuesto y condiciones facultativas á que deberán sugetarse dichas obras.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urutia.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de construcción de un pabellon con destino á cárcel, en la ciudad de Alfaro.

1.ª El contratista se obligará á construir el pabellon número 2, correspondiente al proyecto principal para cárcel de dicha Ciudad, con arreglo á los planos, presupuesto, y condiciones facultativas, formados por el Arquitecto D. Segundo Diaz, á cuyos documentos se refiere su contrata.

2.ª El terreno ó sitio donde haya de construirse la cárcel, lo facilitará la municipalidad, sin que el contratista tenga que hacer desembolso alguno por este concepto.

3.ª El contratista se obliga á principiar la obra dentro de los quince dias, contados desde la fecha en que se ponga el terreno á su disposicion, y á terminarla completamente en los doce meses siguientes á dicha fecha.

4.ª Para tomar parte en la subasta, se acompañará á las proposiciones documento que acredite haberse consignado en la Sucursal de la Caja de depósitos, el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto. En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos á los interesados, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas.

5.ª El que resulte adjudicatario completará el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen las obras, dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobernador de la provincia le comuniqué la aprobacion del remate por la superioridad.

6.ª Constituida la fianza definitiva, se otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos, asi como los de las copias de la misma, serán de cuenta del rematante.

7.ª Terminada la obra, su Director verificará dentro del mes siguiente la recepcion, librando el correspondiente certificado si la encuentra conforme; y si así no sucediera, manifestará las faltas que encuentre, procediéndose por el contratista á repararlas en el breve plazo que se le señale, y si no accediera á ello se verificará de su cuenta por

administracion; de manera que en una ú otra forma quede el edificio completamente terminado y conforme á las condiciones del contrato, en cuyo solo caso librará el Director de la obra el certificado de la recepcion.

8.ª El rematante responderá de la conservacion de las obras durante nueve meses despues de terminadas y hecha la recepcion provisional referida, pasados los cuales y previas las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construccion ó inversion de individuos materiales tendrá lugar la definitiva por el Arquitecto provincial de Logroño, y aprobada que sea per la superioridad tendrá lugar la devolucion de la fianza que espresa la condicion quinta.

9.ª El Director ó encargado de la obra indicará al contratista al fin de cada mes, la parte que ha de ejecutar en el siguiente; y al principio de este, practicará la medicion de las ejecutadas en el anterior, y anotará los materiales que existan acopiados, valorándolo todo á los precios del presupuesto, y si en la subasta resulta alguna rebaja, rebajará tambien el importe de todo en la misma proporcion.

10. Los pagos se harán al contratista mensualmente mediante la certificacion valorada que se expresa en la condicion anterior.

11. Si el Director de la obra al practicar las mediciones respectivas de cada mes, observará que no se lleva en la construccion y provision de materiales el esmero y actividad necesarios, tanto para que reunan las buenas condiciones á que están sujetas las obras, como para su termina-

cion en el tiempo prefijado, dará cuenta al Gobernador de la provincia quien á su vez y en caso necesario lo hará á la superioridad, á fin de que esta adopte la resolucion que proceda, segun la mayor ó la menor gravedad de las faltas.

12. El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas y al de estas económicas, y además á las que no estando en contradiccion con unas ú otras prescriba el pliego de las generales de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861. Si el contratista no cumplierse lo estipulado, perderá la fianza sin derecho á reclamacion alguna.

13. La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Gobernador de la provincia de Logroño, bajo el tipo de 19.896 escudos y 200 milésimas en que han sido presupuestadas las obras.

Modelo de proposicion.

D. N... natural de... provincia de... vecindado en... provincia de... enterado de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas, para la construcción de un pabellon con destino á cárcel en la ciudad de Alfaro, se compromete á ejecutar por su cuenta este servicio bajo dichos planos y condiciones por la cantidad de... (en letra) escudos, habiendo hecho el depósito que está prevenido para tomar parte en la licitacion segun acredita el documento que acompaña.

Fecha y firma.

NUMERO 930.

Ministerio de la Gobernacion. —Real orden. —Sanidad. —Secion 1.ª.—Negociado 2.ª.—Ente-rada la Reina (q. D. g.) de la es-posicion elevada por el Ayunta-miento de la Ciudad de Teruel, en solicitud de que se aclare y des-linde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en ser-vicios del Estado y bien de la So-ciedad: Considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarro-llo orgánico, y por otra que sien-do libre el egercicio de la profes-ion, segun el artículo 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este espediente, dictando las dos dis-posiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos ya libre ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provin-cial están abligados á suminis-trar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á Esta-dísticas, Estados Sanitarios, y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

2.ª Que todas las demas clases de informes ó servicios no pres-critos en la disposicion anterior, no se les podrán exigir los prime-ros, á no ser retribuyéndoles con la equidad conveniente sus traba-jos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolu-cion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocur-rir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Lo que se publicó en este Boletín oficial á fin de que los señores Médicos y Cirujanos estable-cidos en esta provincia, cumplan cuando sea necesario con lo esta-blecido en la preinserta Real órden.—Logroño 27 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 916.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Apesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen toda-via en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas desti-nadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de

perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cum-plimiento de sus deberes los empleados del Cuerpo de vigi-lancia. Vicios que tantos ma-les acarrear á la sociedad, no pueden consentirse, ni tole-rarse, sino combatirlos y per-seguirlos hasta su total ester-minio. En las atribuciones ad-ministrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal; y á este fin S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pue-blos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los pun-tos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibi-dos, y que se persiga este vi-cio sin contemplacion de nin-guna especie; debiendo asi mismo prevenir á V. S. que, como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contem-placion y tolerancia, incurri-rán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incon-testables el celo y la esquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligenca y cumplimiento».

Al hacer pública la preinser-ta Real orden, en la cual con tanta verdad se espone lo arraigado que por desgracia se halla el vicio á cuya repre-sion va encaminada, los infini-tos males que produce á la mo-ralidad, los continuados ries-gos que á la juventud ofrece, las contiendas y disgustos que en las familias ocasiona y la justa alarma que á la sociedad en general infiere, es de mi de-ber llamar muy particular-mente la atencion de los señores Alcaldes y demás depen-dientes de mi autoridad y hacerles entender que me hallo resuelto á exigirles la mas se-vera responsabilidad desde el momento en que tenga noticia de que en sus respectivas de-marcaciones se tolera ninguna clase de juegos prohibidos por la Ley.

Para hacer imposible el egercicio de esa pasion inmo-ral que tantos males causa, y cuyo fin por lo comun es desas-troso, no se necesita mas que buen deseo y fuerza de volun-tad en los agentes de la Admi-nistracion; y espero por lo tanto del buen juicio de los Sres. Alcaldes, de la infatiga-ble actividad de la guardia civil y acreditado celo de los agentes de vigilancia pública, perseguirán sin tregua ni des-canso á los que á tan perjudi-cial ocupacion se entregan, vigilando así bien con esmero los garitos donde se acobijan y denunciando sin contempla-cion de ningun género ante mi autoridad, tanto á aquellos como á los dueños de estos, para imponer á unos y otros las penas marcadas por la Ley.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 931.

En virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858, los Alcaldes tienen obli-gacion de devolver al Gobier-no de provincia, con el recibi de los maestros, el estado de las obligaciones de primera enseñanza, antes del dia diez del mes siguiente al en que termina cada trimestre; y no habiéndolo ejecutado todavia respecto al primero del actual año económico los de los pue-blos que á continuacion se expresan, les prevengo que, bajo su responsabilidad, lo verifiquen en el preciso tér-mino de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial.

Logroño 27 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

PUEBLOS.

- Préjano.
- Ocon y Aldeas.
- Santa Eulalia Bajera.
- Tarruncun.
- Zarzosa.
- Poyales, por Garranzo.
- Cervera y Aldea.
- Cornago y Aldea.
- Briones.
- Agoncillo.
- Clavijo.
- Daroca.
- Hornos.
- Jubera.
- Sojuela.
- Zerzano.
- El Collado y Aldea.
- Alesanco.

- San Vicente de la Sonsierra.
- Abalos.
- Zarraton.
- Castañares.
- Rodezno.
- Sajazarra.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Villalba.
- Genicero.
- Fuenmayor.
- Lardero.
- Villanueva.
- Lagunilla y Aldea.
- Viniega de Arriba.
- Ojacastro.
- Hervias.
- Cirueña.
- Ciriuñela.
- Villalobar.
- Baños de Rio Tovia.
- Huércanos.
- Santa Coloma.
- Azofra.
- Cañillas.
- Cañas.
- Cárdenas.
- Castroviejo.
- Cordovin.
- Ledesma.
- Torreçilla sobre Alesanco.
- Villar de Torre.
- Villavelayo.
- Trevijano.
- Torreña y Aldea.
- Zorraquin.
- Horcillos.
- Jalon.
- La Santa.

NUMERO 928.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Se-tiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comi-sario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los pre-cios de las especies de sumi-nistros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Setiembre último, en la forma siguiente:

	Escudos mls.
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	0,066
Quintal métrico de ce-bada.	5,625
Id. id. de paja.	1,275
Litro de aceite.	0,678
Quintal métrico de car-bon.	4,083
Id. id. de leña.	1,148

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presen-ten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el referido mes de Setiembre último.

Logroño 25 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia veinte y cinco del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 285 pies de haya y de 204 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Anguiano, Matute y Tovia partido judicial de Nágera, llamado Serradero y Roñas y sitio titulado el Corco, Collado, Roñas y las Ormillas, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de Anguiano, Matute y Tovia por Real orden de veinticuatro de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
285 hayas.					1215	650
204 metros cúbicos					204	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1215 escudos y 650 milésimas para el primer lote y 204 para el segundo, en que se nallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos productos se verificará en las Salas Consistoriales y en dos lotes distintos en Anguiano ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 925.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia veinte y cinco del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 21,52 metros cúbicos de Brezo, que en el monte de Ledesma partido judicial de Nágera, llamado Encina y sitio titulado hoyo y cuesta entre el camino de Pedroso y la cumbre del monte Encina y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Ledesma por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
21,52 metros cúbicos de Brezo.					6	400

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis escudos, y cuatrocientas milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las salas consistorial de la villa de Ledesma ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 922.

El Alcalde de Galilea, ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Santiago Fernandez, de aquella vecindan, habiéndole señalado pastos separados en el término de la Horquilla.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 918.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 4 del presente, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el artículo 18 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, cuando en un mismo título se enagenasen ó gravasen diferentes fincas, que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas. Enterada S. M.:—Considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria, al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas en el título con expresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:—Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:—Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado artículo 18 del Reglamento, se haría

demasiado estensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:—Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion, refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella. De acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º La indicacion que, segun el artículo 18 del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de las palabras «todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren mas de dos, el número de las que sean) que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripcion. 2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título con expresion del folio y número en que hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escedieren de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número tantos, folio tal, tomo tal del libro diario.»—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que participo á V. V. para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 23 de Octubre de 1866.—José Maria Montemayor.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamación del pueblo de Ribaflecha, por el pedrisco del 13 de Julio de este año.

El Ayuntamiento de Ribaflecha ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la contribucion territorial por el pedrisco que descargó en su término el día 13 de Julio último, y cuyas pérdidas consisten en 15.000 cántaras de vino, 200 fanegas de trigo, 300 cántaras de aceite, 900 arrobas de fruta y 4.000 reales por valor de hortaliza.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dicha pérdida, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de lo demás de la provincia. Logroño 25 de Octubre de 1866.—José Meana.

NÚMERO 929.

D. Diego de Francia, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que por despedida del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de el Cortijo, barrio de esta Ciudad, dotada con ciento cincuenta y cinco fanegas de trigo, siendo de cuenta del agraciado afeitar á los moradores que acuden á su casa, y ciento treinta y cinco sin esta obligacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde pedáneo de dicho barrio, en el término de quince dias á contar del en que se

inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Logroño 18 de Octubre de 1866.—El Marqués de San Nicolás.

NÚMERO 932.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Cuzcurrita Rio Tiron, en la provincia de Logroño, con la dotacion de 68 escudos anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia á 70 familias pobres, quedándole el arbitrio de contratar con las 267 restantes.

Los aspirantes á dicha plaza deberán llevar ocho años cuando menos de práctica, para que les sean admitidas sus solicitudes, que dirigirán documentadas al Sr. Alcalde de la misma, en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Cuzcurrita 14 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Pedro Angulo Solache.

NÚMERO 917.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero y Alvarez, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve dias que por primer plazo se le señalan, se presente en la cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa contra el mismo, sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

NÚMERO 921.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Habiéndose robado la noche del 15 del corriente, de la Iglesia de Galarde, en este partido judicial, las alhajas que á continuación se expresan, se hace público por medio de la presente circular por si pudieran ser habidas en algun parage, en poder de alguna persona, ó se ofrecieran en venta, en cuyo caso darán inmediato aviso á este Juzgado deteniendo al portador de ellas.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata.—Una cajita de igual metal, donde se reservaba el Santísimo.—Una cucharilla para el Cáliz, tambien de plata y unos broches de plata que de una capa pluvial.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestriallas.

Circunstancias que contienen los asientos.	Defectos que se advierten.	LIBRO.	FOLIO.
--	----------------------------	--------	--------

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Id. en Tajadales.	id.	id.	95
Id. en Lleca prado.	id.	id.	96
Id. en la Umbría.	id.	id.	97
En el mismo dia y ante el mismo Secretario, Rosa Calbo, dejó á Eleuterio Perez, su marido, una heredad en las Cañas.	id.	id.	117
En 29 de Diciembre de 1852, ante dicho Secretario, José Gonzalez, dejó á su muger una heredad en la Boné.	id.	id.	156
Id. á Patricio Blazquez.	id.	id.	158
Id. á Juan Gonzalez, en el Pozo.	id.	id.	165
Id. á id. Cabezuela Chica.	id.	id.	166
En 29 de Diciembre de 1852, ante el mismo Secretario, Rosa Gimenez, dejó á su marido Ruperto Beltran, una heredad en Peña Diciembre.	id.	id.	189
Id. á id. en id.	id.	id.	190
Id. á Fructuoso Beltran.	id.	id.	210
En el mismo dia ante el mismo Escribano ó Secretario, Tomás Moreno, dejó á su muger Francisca Perez, una heredad en la Yasa Carpintera.	id.	id.	225
Id. á Eusebio Moreno, otra en llano ó Meral	id.	id.	252
Id. á Polonia Moreno, otra en la Palanova.	id.	id.	256
En el mismo dia ante el mismo Secretario de Ayuntamiento, Joaquin Calbo, dejó á su hija Librada Escudero, una heredad en la Suerte cañar.	id.	id.	267
Id. en el Rincon.	id.	id.	271
Id. á Lucas Ciordia, suerte del Cañar.	id.	id.	279
En el mismo dia y año, ante el mismo Secretario la espresada Joaquina Calbo, dejó á Gila Escudero, una heredad en la Suerte del corral.	id.	id.	290
Id. á Aquilino Escudero, heredad suerte del Señor.	id.	id.	14
Id. á id. en la Torre.	id.	id.	15
La misma Joaquina Calvo, á dicho Aquilino, la suerte Somera.	id.	id.	21
En 10 de Enero de 1853, Ventura Escudero, dejó á su esposa Maria Escudero, ante Lorenzo Narciso, Saez Benito, una heredad en la Carpintera.	id.	id.	id.
En 3 de Enero de 1853, ante Felipe Arizo, Simon Lopez y su muger dejaron á su hija Andresa, una heredad en Maquin.	id.	id.	72

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En el monte sito en jurisdiccion de Cidamon, perteneciente á los señores Corrales y compañía, se vende carbon superior de encina tallar, á precio de tres reales y cuartillo la arroba; y en el caso de tomarse partida que esceda

de mil arrobas, se da á tres reales cada una.

En el mismo monte se halla de venta una pareja de mulas, otra de bueyes, una yegua y ciento cincuenta y seis cabezas de ganado lanar; dos carros y otros aperos de labranza.